

RV: Radicación de Memorial | 2019 – 00208 | Recurso de Reposición

Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/07/2022 23:31

Para: Juan David Lugo Guerrero <jugog@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mmoreolivares@gmail.com <mmoreolivares@gmail.com>

Cordial saludo, se recibe solicitud para gestión correspondiente.

De usted,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Alexander Tarazona de la Hoz <alexarazona19@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 10:44

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Evaristo Donado <evarestodonado@hotmail.com>; srodriguez95@gmail.com <srodriguez95@gmail.com>

Asunto: Radicación de Memorial | 2019 – 00208 | Recurso de Reposición

Saludos:

Adjunto al presente correo se remite memorial a efectos de que sea tenido en cuenta dentro del proceso que se pasa a especificar.

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

Radicado: 2019 – 00208.

Demandante: Donare S.A.S.

Demandado: Enith del Carmen Roenes Garbao.

Asunto: Recurso de Reposición.

Cordialmente,



ALEXÁNDER TARAZONA DE LA HOZ
ABOGADO ESPECIALISTA Y MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO - UNIVERSIDAD DEL NORTE

DIRECCIÓN: Calle 84A N° 41 - 80 de Barranquilla DEIP
TELÉFONO FIJO: 3480154 **TELÉFONO CELULAR:** 301 5702047
CORREO ELECTRÓNICO: alexarazona19@gmail.com
BARRANQUILLA DEIP – COLOMBIA



ALEXÁNDER TARAZONA DE LA HOZ
ABOGADO ESPECIALISTA Y MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO - UNIVERSIDAD DEL NORTE

Barranquilla DEIP, julio de 2022

Señores:
Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla
E.S.D.

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

Radicado: 2019 – 00208.

Demandante: Donare S.A.S.

Demandado: Enith del Carmen Roenes Garbao.

Asunto: Recurso de Reposición.

Alexánder Tarazona de la Hoz, de calidades reconocidas en el proceso de la referencia, mediante el presente memorial formulo Recurso de Reposición contra el auto calendado 14 de julio del 2022, mediante el cual se hizo un control de legalidad del proceso y se ordenó realizar nuevamente y por 3ª vez la notificación por aviso de la parte demandada.

En concreto, el auto recurrido señaló, en síntesis, que la notificación por aviso debía incluir copia de la demanda y sus anexos, según lo que fue ordenado en el ordinal 2º del auto de fecha 30 de abril de 2019. Sin embargo, leída esa providencia, se tiene que para efectos de notificación remitió al numeral 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuyo texto enseña:

«RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.»

Como se aprecia, el artículo citado no prevé que con la notificación por aviso se deba acompañar copia de la demanda y de sus anexos. En igual sentido, ese artículo no contiene una regla especial para notificación del demandado, luego se entiende que las normativas aplicables vendrían a ser las previstas en los artículos 291 y 292 relativas a la citación para notificación personal y la notificación por aviso.

A su turno, el artículo 292 del Código General del Proceso, sobre la notificación por aviso no plantea de ninguna manera que con el envío de esa notificación se deba entregar la demanda y los anexos, pues el artículo sólo prevé:

*«NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que***



ALEXÁNDER TARAZONA DE LA HOZ
ABOGADO ESPECIALISTA Y MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO - UNIVERSIDAD DEL NORTE

conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.»

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

Como se ve, la norma que regula específicamente la notificación por aviso no contempla que en esa diligencia se deba acompañar copia de la demanda y sus anexos, como sí lo disponía el anticuado Código de Procedimiento Civil¹ que ya no se encuentra vigencia.

Y es que, además, si se lee el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, en ningún momento señaló que en la notificación se adjuntara la demanda y anexos a las diligencias de notificación, sino que, por el contrario, lo que dice es que cuando ya se surta la notificación se le deba correr traslado a la parte demandada como ocurre regular y ordinariamente en todos los procesos judiciales.

De hecho, la notificación por aviso tiene la especial característica de que, una vez recibido por el demandado, se entiende que la notificación ya se ha surtido y el traslado de la demanda empieza a contabilizarse a partir del día siguiente. Lo anterior es relevante porque justamente lo dispuesto en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda era que surtiera el traslado al demandado una vez éste se notificara, lo cual ya ha ocurrido en el caso de marras.

Como quiera que esta demanda se radicó antes de las previsiones del Decreto 806 de 2022 y la Ley 2013 de 2022, se entiende que la demanda y sus anexos no debieron copiarse a la demandada al momento de radicarse la demanda, sino que se le debe enterar en las formas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, antes mencionados.

Tampoco resulta de recibo que se señale que es el demandante quien debe suministrar copia de la demanda y sus anexos al demandado, pues además de que el artículo 292 no lo dispone, esta es una obligación que asume el Despacho en el evento de que el demandado concurra al Juzgado solicitando copia de ello, con arreglo a lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, cuyo texto enseña:

«TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres

¹ El derogado artículo 320 del Código de Procedimiento Civil sí preveía que con el aviso se debía entregar copia de la demanda, así: «*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.*»



ALEXÁNDER TARAZONA DE LA HOZ
ABOGADO ESPECIALISTA Y MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO - UNIVERSIDAD DEL NORTE

(3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

Véase que la «*entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado*» ocurre en el Juzgado cuando el demandado concurre a solicitar dichas piezas procesales y no mediante el suministro de éstas en la diligencia de notificación por aviso.

Bajo las anteriores argumentaciones solicito al Despacho se sirva reconsiderar el auto fechado 14 de julio de 2022 y en su lugar se tenga por notificada a la demandada con el aviso que fuera recibido en la dirección donde reside.

Cordialmente,

Alexánder Tarazona de la Hoz
C.C. N° 1.140.847.405 de Barranquilla DEIP
T.P. N° 262.470 del Consejo Superior de la Judicatura